

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001420110134402

Demandante: Edwin López Durán

Demandada: Diana Patricia Jiménez

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – NULIDAD INVENTARIOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **EDWIN LÓPEZ DURÁN** contra el auto del 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por medio del cual se negó una nulidad.

#### **ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial del señor **EDWIN LÓPEZ DURÁN** petitionó la nulidad de la audiencia de recepción de inventarios y avalúos celebrada el 19 de julio de 2019. Para tal efecto invocó la causal 2ª del artículo 133 del C.G. del P. La petición fue negada con auto del 9 de diciembre de 2020. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y concedido el segundo con auto del 17 de marzo de 2021.

#### **CONSIDERACIONES:**

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Se invocó como motivo de nulidad el previsto en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P., que disciplina que el proceso es nulo “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)*”.



2. El sustrato fáctico de la nulidad implorada, en lo basilar, se hizo descansar en que, en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, se está procediendo contra la decisión del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal que declaró la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos y ordenó realizarla nuevamente. Y *“no haberse realizado la audiencia como lo prevé el código general del proceso con la formalidad y cumplimiento de la oralidad, al no quedar por medio magnético claramente establecidos los inventarios y avalúos”*.

3. El Tribunal, en el referido pronunciamiento, y el que se señala fue transgredido por el *a quo*, atendiendo a que la etapa procesal de recepción de los inventarios y avalúos se hizo bajo las pautas del Código de Procedimiento Civil y no las del Código General del Proceso, dispuso revocar el auto del 2 de agosto de 2018 *“para que en su lugar, el a quo desarrolle toda la fase de inventarios y avalúos bajo los parámetros del Código General del Proceso (...) que cualquier disputa sobre activos, pasivos o recompensas se debe tramitar la objeción y definición en el fondo”*.

4. Fijada la atención en la actuación desarrollada en la audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2019, el *a quo* no desobedeció lo resuelto por esta superioridad en auto del 11 de diciembre de 2018, ya que: i) la audiencia para recepcionar los inventarios y avalúos se surtió el 19 de julio de 2019, previa convocatoria a la misma; ii) a dicha audiencia la apoderada judicial de la parte demandante, ahora recurrente, no compareció; iii) el apoderado judicial de la demandada sí compareció y presentó sus inventarios y avalúos; iv) el juez los recibió junto con sus anexos, y de los mismos dijo que *“se corre traslado a los interesados”* (récord 2:36), y v) ante ausencia de protesta, dijo el juzgador que quedaban aprobados en la misma audiencia. Por tanto, la actuación se sujetó a los prolegómenos del artículo 501 del C.G. del P.

5. Señala la apoderada apelante que la audiencia fue programada para las 2:15 p.m., se inició a las 2:26 pm, terminó a las 2:31, y que ella llegó *“un minuto después que se dio por terminada”*, a la que no pudo asistir ya que se encontraba *“en estado de embarazo a días de nacer mi bb, incapacitada, y pues por no cancelar la audiencia decidí acudir con la mala suerte que llegue diez minutos tarde”* y *“si bien es cierto, el error involuntario de la llegada tarde*

*de la suscrita no es motivo para no realizar la audiencia” y que “mi error fue llegar tarde a la audiencia”.*

Esta explicación no tiene ningún nexo con la causal de nulidad alegada. En complemento, el mismo 19 de julio de 2019 la apoderada judicial del demandante, a las 15:39 presentó excusa por su inasistencia a la audiencia, y con escrito del 22 de julio siguiente aportó *“copia de la incapacidad actual”*. Con auto del 5 de agosto de 2019 el *a quo* *“la tiene en cuenta y da por justificada”*, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, los que fueron negados con proveído del 20 de septiembre de 2019. Por tanto, la señalada temática fue abordada y zanjada por el *a quo*, lo que genera que la Sala no la pueda afrontar, pues la referida providencia no es objeto del recurso de apelación que en ésta oportunidad se estudia, y proceder en contrario implicaría un desborde de su competencia funcional.

6. También refiere la apelante que la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P. debió *“llevarse con las formalidades y los principios consagrados en el Código General del Proceso, explícitamente principio de oralidad en las audiencias, observancia de las normas procesales y los derechos consagrados en nuestra constitución”* ya que *“se instaura una audiencia para recibir unos documentos, pero no queda claro cuál es el activo de la sociedad, cual es el pasivo y cuál es la recompensa”* y *“el juez en la dirección de la audiencia no se detuvo a escuchar jamás la presentación de los mismos, Máxime cuando una de las partes no estaba presente”*, por lo que *“difiero del señor Jue (sic) al manifestar que la audiencia de inventarios y avalúos se realizó de conformidad a como establece el Código General del Proceso”* y que las *“audiencias deben ser grabadas, y no pueden sustituirse en ningún momento por escritos”* según el art. 107 del C.G. del P., por lo que la audiencia *“no se realizó con las formalidades correctas”* y *“no quedo (sic) ninguna evidencia del contenido del documento que se adjuntó”*, pues *“no se habló nada al respecto”*, es decir *“no se presentó el inventario en la forma oral que lo exige el nuevo sistema de oralidad”*, por lo que concluye que *“la audiencia de inventarios y avalúos que habla el art. 501, no se realizó”*.

Frente a estas protestas, cabe predicar que las mismas no se subsumen en la causal de nulidad alegada, que, memórese, corresponde a *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)”*. Y, en todo caso, lo



trascendente es que la fase de inventarios y avalúos se desarrolló conforme al artículo 501 del C.G. del P., que fue lo ordenado por el Tribunal en pronunciamiento del 11 de diciembre de 2018. Así mismo, los inventarios y aprobados lo fueron en la forma y términos en que el apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ** los presentó, una vez surtido su traslado en la misma audiencia y sin que ello signifique que la audiencia quedó sustituida por dicho escrito.

Ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas a la apelante en atención a lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se deberán liquidar por el *a quo* en la forma y términos señalados en el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO CONDENAR** en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**



Expediente No. 11001311001120110134402  
Demandante: Edwin López Durán  
Demandada: Diana Patricia Jiménez  
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – NULIDAD INVENTARIOS

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3771d2004125425e107ca950184c0107ed2c755e2418b9e2afc4e59ff  
de751b4**

Documento generado en 06/09/2021 07:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**